

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redación Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... . . . 8 rs.
 Por tres id... . . . 23
 Por seis id... . . . 45
 Por un año... . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redación francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... . . . 11 rs.
 Por tres id... . . . 32
 Por seis id... . . . 62
 Por un año... . . . 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Prescribiendo la ley de instruccion primaria en su artículo 12 la creacion en esta córte de una escuela normal para formar maestros idóneos de primeras letras, ha llegado el caso de llevar definitivamente á efecto la que há tiempo tenia el Gobierno proyectada y para la cual se han dictado en diversas épocas varias providencias, siendo una de ellas el reglamento que ha de regir á tan útil establecimiento. Por lo tanto, y preparado ya el local en que ha de colocarse, á fin de que no padezca nuevos retrasos la realizacion de esta empresa, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar:

1º Que las Diputaciones provinciales prevengan á los alumnos nombrados por ellas que esten prontos á ponerse en camino para la corte al primer aviso, procediendo á nueva eleccion en el caso de que algunos se hubiesen retraido de su propósito.

2º Que las Diputaciones que no hubiesen entregado ya en la pagaduría del respectivo gobierno político la cantidad correspondiente al primer semestre adelantado de la pension de los alumnos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 21 de Marzo último, lo ejecuten inmediatamente y antes del 1º de Noviembre próximo, debiendo en el caso de no hacerlo manifestar los motivos que se lo impiden, y cuidando el gefe político de que asi se verifique.

3º Que habiéndose suscitado algunas dudas acerca de las obligaciones que contraen los alumnos con respecto á las provincias que los pensionan, se tenga entendido que el artículo 36 del reglamento de la escuela se extiende tambien á ellos, y que por consiguiente dichos alumnos estarán á disposi-

cion de las Diputaciones provinciales durante tres años despues de haber salido aprobados, para ser empleados por ellas donde tengan por conveniente en objetos de instruccion primaria.

4º Que si en alguna provincia no se presentasen, como ha sucedido, alumnos, puedan las Diputaciones provinciales elegirlos en las inmediatas; ó depositando la cantidad correspondiente á la pension, lo avisen para que el Gobierno provea las plazas; en el concepto de que los nombrados por cualquiera de estos dos modos, estarán sujetos á las mismas obligaciones que prescribe el artículo anterior.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1838.=Valgornera.=Señor Gefe político de Segovia.

Para que en este Ministerio de la Gobernacion de la Península se reúnan noticias circunstanciadas del estado de las casas de espósitos, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que V. S. remita los datos relativos á las de esa provincia, con arreglo al modelo adjunto. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1838.=El Subsecretario interino, José Antonio Ponzoa.=Sr. Gefe político de Segovia.

(G. del 8.)

CASA DE MATERNIDAD.

PROVINCIA DE

Ciudad de

DEPARTAMENTO DE LACTANCIA, DESTETE Y PÁRVULOS.

AÑOS.		Niños.	Niñas.	Total en el departamento de lactancia párvulos.		Fallecidos antes de los siete años.	Ingresados en el depósito de párvulos cumplidos los siete años.	Fallecidos en el depósito de párvulos.	Bajas en ambos departamentos por otros conceptos.	
									Lactancia.	Párvulos.
1825. . . .	Existencia en 1.º de Enero. . . .	000	000	000	000	000	000	000	000	000
	Ingresaron en dicho año.	000	000							
1826. . . .	En 1.º de Enero.	000	000	000	000	000	000	000	000	000
	Ingresaron.	000	000							
1827 &c. hasta 1837 inclusive.										

Vº Bº del Gefe político.

Fecha y firma del Rector.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha trasladado á esta Direccion con fecha 8 del actual la Real orden que sigue:

“El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Segovia lo siguiente.—El Ayuntamiento de la villa de Cuellar ha acudido á S. M. manifestando que habiéndose publicado en el Boletin oficial de esa provincia el 11 de Setiembre el Real decreto de 31 de Agosto, presentó el 13 en pago de adeudos de contribuciones ordinarias billetes del anticipo de los doscientos millones por valor de seis mil setecientos cinco reales vellon, los cuales no le fueron admitidos por disponerse en el citado decreto que cesase la admision desde el dia de su publicacion en la capital de la provincia, y reclamando en consecuencia que le sean admitidos, apoyándose en lo dispuesto en la ley de 28 de Noviembre de 1837, S. M., á quien he dado cuenta, se ha dignado resolver, que se admita dicha cantidad en billetes de los doscientos millones en pago de contribuciones ordinarias, siempre que su presentacion se haya verificado antes de los cuatro dias que dispone la ley de 28 de Noviembre de 1837, para que sean obligatorias las disposiciones del Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del citado Ayuntamiento.—De la propia Real ór-

den comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.”

Lo expreso á la letra en la ley de 28 de Noviembre de 1837 que se cita en la antecedente Real orden, dice asi:

“Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.”

Todo lo que la Direccion comunica á V. S. para su noticia y fines que se previenen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1838.—*Manuel Gonzalez Brabo*.—Sr. Intendente de Segovia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

“Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha de ayer me comunica la Real orden siguiente.—Al comunicar á V. E. los dos Reales decretos adjuntos, por los cuales S. M. se sirve nombrar al General Alaix y á D. José Antonio Ponzoa, Ministros en propiedad de Guerra y Marina, me ordena la Augusta Reina Gobernadora manifestar á V. E. haber quedado muy satisfecha del celo que V. E. ha mostrado en el

desempeño de ambos cargos durante todo el tiempo que interinamente le han sido confiados. Y de Real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.”

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 13 de Octubre de 1838.=El General segundo cabo, *José María Colubi*.=Sr. Comandante general de la provincia de Segovia.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 12 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente :

”Excmo. Sr.=El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer me dice lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Habiéndome espuesto el Mariscal de campo Don Valentin Ferraz, que el estado decadente de su salud, no le permite atender á las graves y perentorias ocupaciones del Ministerio de la Guerra que le encomendé interinamente por mi decreto de 9 del actual, como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para que desempeñe interinamente dicho Ministerio al Brigadier de infantería D. Francisco Huberz.=Y de Real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.”

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 20 de Octubre de 1838.=El Brigadier encargado del mando, *Manuel Hermin*.=Sr. Comandante general de Segovia.

JUNTA DIOCESANA DECIMAL.

Con fecha 17 del actual ha recibido esta Junta diocesana de la principal del Reino la comunicacion siguiente :

”Esta Junta principal se ha enterado por la

comunicacion de V. S. de 29 de Setiembre último, de cuanto manifiesta acerca de haberse opuesto ese subcolector de espolios á dejar la administracion de los bienes de la mitra, no obstante la declaracion de esta Junta principal de 19 de dicho mes; é igualmente se ha enterado de lo que con fecha 4 del actual la ha espuesto el Sr. Colector general, quejándose de que esa Junta diocesana, por la interpretacion violenta, que dice ha dado á la ley y á la citada declaracion, habia tratado de despojar al citado subcolector de la administracion de los indicados bienes, espresando con este motivo que no cree que por la intervencion que la ley da á las diocesanas, puedan estas administrar al mismo tiempo, siendo funciones tan distintas, que siempre deben estar separadas.

Teniendo presente esta Junta principal que por la ley de 29 de Julio de 1837, todos los bienes del clero, con solo la escepcion que en la misma se hace, fueron declarados bienes nacionales, destinando sus productos hasta el año de 1840, al sostenimiento del culto y clero, y encargando la administracion y aplicacion de aquellos á las Juntas diocesanas, y que dicha ley no ha sido alterada en ninguna de sus partes por la posterior de 21 de Julio de este año, como equivocadamente supone el expresado Sr. Colector general, pues el decirse en el art. 47 de esta última, que dichas diocesanas intervendrán en la administracion de las rentas de prédios rústicos y urbanos, &c. no las escluye de la administracion que por la ley anterior les estaba encargada, si no que antes bien corrobora la parte que deben tener en la administracion, y es consiguiente esta disposicion á lo prevenido en la ley de 30 de Junio de este año, é instruccion que la acompaña; ha acordado esta referida Junta principal manifestar á V. S. como lo ejecuto, que la queja del espresado Sr. Colector general, no está fundada, y que esa diocesana ha procedido con arreglo á sus facultades y á las disposiciones vigentes, cuando ocurrió al subcolector de espolios de ese obispado para que cesase en la

funciones que estaba ejerciendo respecto á los bienes de que se trata.”

Lo que ha acordado la Junta se inserte en el Boletín oficial, para que llegando á noticia de los colonos, arrendatarios y demas personas que por cualquier concepto deban satisfacer cantidades de granos y maravedises, correspondientes á la mitra vacante, cumplan con lo que se les previno en el anuncio publicado en el Boletín de 27 de Setiembre próximo pasado, entregándolas en la Administracion diocesana, que está autorizada para su recaudacion. Segovia 20 de Octubre de 1838.—El Intendente Presidente, *Lorenzo Flores Calderon*.—*Melchor Alvarez*, vocal Secretario.

AVISOS.

Conforme á lo resuelto por el Sr. Intendente de esta provincia á una solicitud presentada por los sacristanes de Villoslada y Campaspero en representacion de todos los demas de su clase en esta diócesis, todos aquellos que por haberse quedado en el año anterior de 1837 con la mitad de primicias que en él correspondieron á la Hacienda pública, la son deudores de ellas, cumplirán por este año entregando en la Administracion de decimales la cuarta parte de su débito, con la precisa condicion de otorgar á favor de la misma Hacienda una obligacion con fiadores suficientes á juicio de aquella, en que se constituyan y obliguen á satisfacer los restos que aun quedan debiendo en uno ó mas años, segun las circunstancias en que se encuentren los interesados.

Inutilizadas ya con este motivo las liquidaciones hechas en dicha Administracion con diferentes individuos de dicha clase, se hace preciso rectificarlas y continuar la operacion con los demas, siguiendo la base marcada por esta Intendencia; pero como al propio tiempo que se hace notoria á todos esta disposicion, es indispensable adoptar una medida que haga practicable la operacion con el menor detrimento de los concurrentes y mas desahogo de la oficina de Administracion, evitando las detenciones que tendrian que experimentar si concurrían muchos á la vez; se hace saber, que estos interesados deberán concurrir por el orden siguiente:

Desde el 27 del corriente al 8 de Noviembre, los de las vicarías de Cuellar, Iscar, Mojados y Alcazaren: del 9 al 15, los de las de Fuentidueña, Montejo y Madruelo: del 16 al 22, los de Sepúlveda, Fresno y Riaza: del 23 al 30, los de las de Pedraza, Turégano, Fuentepeyayo y Coca: del 1º de Diciembre al 8; los de las de San Medel, Abades, Nieva, Santovenia, abadía de S. Ildefonso, ciudad y arrabales; en el concepto de que la no presentacion en el tiempo designado, les parará perjuicio.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Valladolid se hace saber: que segun el resultado de los documentos y demas antecedentes que obran en la conta-

duria de Rentas de aquella capital, los valores de alcabalas, cientos, millones y derecho de cuarto fiel medidor que constituyen esencialmente las rentas provinciales, y ademas el diez por ciento del derecho del bacalao y de géneros extranjeros; han ascendido en la administracion de Rioseco por cuenta de la Hacienda nacional, en un año comun á la cantidad de 147,608 rs. y 24 mrs. vn., que ha de servir de base para el arrendamiento del próximo año de 1839. Por tanto, ha dispuesto que conforme á Reales órdenes é instrucciones, se saquen en arrendamiento á pública subasta; las personas que quieran interesarse en esta contrata podrán hacer sus proposiciones en aquella Intendencia por la escribanía de Rentas de la misma, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, y señalado para su remate los dias 10, 20 y 30 de Noviembre próximo á las doce de sus respectivas mañanas en los estrados de aquella Intendencia.

Debiendo subastarse la renta de aguardientes y licores que se consuman en todos los pueblos de la provincia de Valladolid, bien por el todo de ella ó de partidos, distritos ó pueblos sueltos, segun mejor convenga al arrendatario y al aumento de intereses de la Hacienda; se ha dispuesto se proceda á celebrar la correspondiente al año próximo de 1839, y si conviniese para el de 1840, á cuyo fin se ha señalado para el primer remate el dia 10 de Noviembre próximo, y para el segundo y tercero, en que se admitirán mejoras de cuarto y diezmo, los dias 20 y 30 del mismo, en los estrados de aquella Intendencia, y hora de las diez de sus respectivas mañanas hasta su conclusion. Lo que se avisa al público para que las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, se presenten á hacer sus proposiciones en los dias referidos; ó antes si quisieren, por la escribanía de Rentas de aquella capital, en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se arriendan todas las heredades, pastos y monte, que en el término titulado de S. Miguel de Párraces, alcaballatorio del pueblo de Villoslada pertenecen al mayorazgo de D. Pedro Gomez de Porres, del que es actual poseedor el brigadier D. Antonio Arteaga y Palafox, vecino de Madrid; los que quisieren contratar podrán verificarlo con su apoderado D. José Rivero Molina, que lo es de esta ciudad, quien manifestará el pliego de condiciones que ha de contener la escritura de arrendamiento que se otorgare por el tiempo que se convenga, principiando á contarse desde S. Miguel de Setiembre próximo venidero.

ANUNCIO.

Se halla hecha postura á toda la lana basta de la diócesis, exceptuando la vicaría de Abades, parroquias de Segovia y ochavo de Prádena, cubriéndose las cuatro quintas partes del precio presupuesto, cuyo remate se celebrará el 31 del corriente y hora de las once de su mañana en el despacho de Intendencia.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,
POR BREA Y LOPEZ.